

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Próspero Dotel Medina.

Abogado: Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.

Recurridos: María Scarla Reyes Batista, Ramón Antonio Yeyes Batista y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Aquino Ortiz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Dotel Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741199-3, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 6B, Barrio Los Ángeles, km 13 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683549-9, con estudio profesional abierto en la calle Teatro Nacional núm. 207, ciudad de Los Millones, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida los señores María Scarla Reyes Batista, Ramón Antonio Yeyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Meriño y Flor María Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-6521183-4, 001-126923-7, 001-0652066-1 y 001-0652182-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Aquino Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023948-0, con estudio profesional abierto en la Av. Núñez de Cáceres núm. 23, local 501, sector San Gerónimo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0011/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores Ramón Antonio Reyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Mariño, María Scarla Reyes Batista y Flor María Batista, por

falta de comparecer no obstante citación legal. SECUNDO: DECLARA, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 456 de fecha 23 de abril del 2014, relativa al expediente No. 034-13-01346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Próspero Dotel Medina, en contra de los señores Ramón Antonio Reyes Batista, María Escarila Reyes Batista, Adalgisa Tavares de Meriño y Flor María Batista, mediante acto No. 2360/2014 de fecha 26 de agosto del 2014, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa a favor de la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron ninguna de las partes mediante sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Próspero Dotel Medina, y como recurridas los señores María Escarila Reyes Batista, Ramón Antonio Reyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Meriño, Flor María Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Próspero Dotel Medina les compró a los señores María Escarila Reyes Batista, Ramón Antonio Reyes Batista, Adalgisa Tavares Batista de Meriño, Flor María Batista, una vivienda ubicada en la calle 10, esquina calle 8 No. 54, parte atrás, sector Los Ángeles kilómetro 13 de la autopista Duarte, de esta ciudad, localizada dentro del ámbito de la parcela 97 parte del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y; b) debido a que los vendedores no le entregaban la mejora antes descrita a su comprador y nuevo propietario, Próspero Dotel Medina, este interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación por daños y perjuicios en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir y rechazó en cuanto al fondo la demanda, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 456 de fecha 23 de abril de 2014.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) que el entonces demandante recurrió en apelación dicho fallo, solicitando a través de sus conclusiones que fuera declarada nula la decisión de primer grado, puesto que no fue debidamente citado en la referida instancia, y en cuanto al fondo en caso de que no se acogiera el pedimento de nulidad que se revocara el citado fallo y se acogiera la demanda, pretensión incidental que fue rechazada y; b) la corte a quo luego de realizar un examen a los actos contentivos de la notificación de la sentencia de primer grado y del emplazamiento en apelación procedió a declarar inadmisibles de oficio por extemporáneo el recurso del que fue apoderado, según consta en la sentencia civil núm. 0011/2015 de fecha 22 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que al aplicar al caso concreto el precedente jurisprudencial esbozado ut supra, resulta que la presente acción recursiva se ha ejercitado fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el expediente da cuenta de que la sentencia recurrida, marcada con el número 456, fue notificada en fecha 02 de julio del año dos mil catorce (2014), mediante el acto No. 538/2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que el recurso que centra nuestra atención fue incoado en fecha 26 de agosto del dos mil catorce (2014), mediante el acto No.2360/2014 de fecha 26 de agosto del 2014, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; es decir, la sentencia en cuestión fue apelada pasado el plazo de un (1) mes instituido por la norma procesal a estos efectos”.

Continúa expresando la alzada lo siguiente: “que por tal razón el recurso de apelación interpuesto por el señor Próspero Dotel Medina deviene en inadmisibles por extemporáneo y así procede declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examen al fondo de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece “que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar...”, y del artículo 47 de la misma ley que reza de la manera siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos”.

El señor Próspero Dotel Medina recurre la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea falta de apreciación y valoración de las pruebas, falta de base legal; segundo: violación a los artículos núms. 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil; tercero: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación y valoración de las pruebas.

Previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción de casación pondere la instancia depositada por el actual recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2017, por medio de la cual solicita que sea declarado el efecto de la parte recurrida.

En ese sentido, es oportuno señalar, que dentro de las piezas que reposan en el expediente en

esta Corte de Casación, se encuentra el memorial de defensa de la parte recurrida, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2014, previo a la solicitud de defecto del hoy recurrente que ahora se examina, por lo que al haber la parte recurrida aportado ante esta jurisdicción de casación su memorial de defensa, así como el acto de constitución de abogado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar la solicitud de defecto analizada.

En otro orden, la parte recurrida mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, no indica el fundamento de dicha inadmisibilidad, lo cual le impide a esta Corte de Casación juzgar la referida pretensión incidental, motivo por el cual se desestima.

Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por las partes, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrentes, quien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y de un aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega, en esencia, que la corte a quo incurrió en una errónea aplicación del derecho, en desnaturalización de los hechos y en violación de los artículos 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil, al declarar de oficio inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, sin tomar en consideración que el acto de alguacil núm. 538/14 de fecha 2 de julio de 2014 en que se fundamentó dicha jurisdicción para establecer el punto de partida del plazo para incoar el referido recurso era un acto que carecía de toda validez y eficacia jurídica, en razón de que había sido dejado sin efecto a través del acto de alguacil núm. 1246/2014 del 28 de julio de 2014, según se verifica de su contenido en el que consta textualmente que “este acto deja sin efecto el acto No. 538/2014 del ministerial Deivi M. Medina, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2/7/2014”.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro al estatuir en la forma en que lo hizo, pues mediante los inventarios de fechas 11 de marzo, 16 de septiembre y 10 de diciembre de 2014 el señor Próspero Dotel Medina mediante su representante legal depositó ante dicha jurisdicción los actos núms. 538/14 y 1246/2014, que permiten establecer que al ser dejado sin efecto el primero de los referidos documentos el plazo para incoar el recurso de apelación en cuestión comenzó a correr a partir de la fecha en que fue notificado el último de los citados actos, es decir, del 28 de julio de 2014, por lo que habiendo el actual recurrente interpuesto su recurso de apelación mediante el acto núm. 2360/14 del 26 de agosto de 2014, la corte no podía declarar inadmisibile de oficio por extemporáneo el indicado recurso, tal y como lo hizo, toda vez que el mismo fue incoado en tiempo hábil, es decir, 3 días antes del 29 de agosto de 2014, fecha en que vencía el plazo para su interposición.

La parte recurrida no plantea ninguna respuesta con relación a los vicios denunciados por su contraparte.

Con respecto a los vicios invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, en particular del examen de los inventarios de documentos de fechas 11 de marzo, 16 de septiembre y 10 de diciembre de 2014, depositados ante la corte por el entonces apelante, ahora recurrente, los cuales reposan en el expediente formado ante esta jurisdicción de casación, se advierte que ante la alzada fueron aportados los actos de alguacil núms. 538/14 del 2 de julio de 2014 del ministerial Deivy M. Medina, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1246/2014 del 28 de julio de 2014 del ministerial Fernando Frías, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien fue comisionado por el tribunal de primer grado para notificar su decisión, de los que se evidencia que ciertamente mediante el indicado acto núm. 538/14, los hoy recurridos a través de un ministerial distinto al que fue comisionado por el juez de primera instancia, notificaron a su contraparte la decisión pronunciada por dicho juzgador, procediendo los referidos recurridos a realizar un nuevo acto de notificación de la aludida sentencia en virtud del acto núm. 1246/14, ahora a través del ministerial comisionado.

Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que mediante el acto núm. 2360/14 del 26 de agosto de 2014, el señor Próspero Dotel Medina interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado; que en ese sentido, habiendo los actuales recurridos realizado por segunda vez la notificación de la sentencia de primera instancia antes del vencimiento del plazo de la apelación contando a partir del acto núm. 538/14 de fecha 2 de julio del 2014; resulta evidente que ciertamente este primer acto de notificación de la decisión de primer grado marcado con el núm. 538/14 quedó sin efecto ante la segunda notificación de dicho fallo realizada en virtud del acto núm. 1246/14 antes mencionado, tal y como textualmente se hizo constar en este último documento.

En ese orden de ideas, en virtud de lo antes expuestos se verifica además, que en el caso que nos ocupa el acto núm. 1246/14 del 28 de julio de 2014 era el que gozaba de plena validez y eficacia jurídica para hacer correr el plazo de un mes para la interposición del recurso de apelación de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero (...)”.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, en el caso examinado, el punto de partida del plazo para recurrir en apelación la decisión de primer grado comenzó a correr desde el día 28 de julio de 2014 con la notificación del acto núm. 1246/14, por lo tanto dicho plazo vencía en fecha 30 de agosto del referido año; que habiendo el entonces apelante, ahora recurrente, incoado su recurso mediante el acto núm. 2360/14 del 26 de agosto de 2014, resulta evidente que el aludido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, puesto que se verifica que fue ejercido 3 días antes de su vencimiento.

En esa tesitura, al haber la corte a quo declarado inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso de apelación en cuestión, sin tomar en consideración las circunstancias antes indicadas y sin ponderar con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión el acto de alguacil núm. 1246/14 precitado, ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente, dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados por este último, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos denunciados por el señor Próspero Dotel Medina en su memorial de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0011/2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)